

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
(Carpeta medida cautelar)

Exp. - No. 11001333603320220023600

Demandante: JOSE RAÚL NIETO CAMACHO Y OTROS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONESCOLPENSIONES**

Auto de interlocutorio No. 367

En atención al auto del 26 de agosto de 2022 por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la **parte actora**, el despacho pasa a disponer sobre la misma.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito radicado con la demanda el apoderado de la parte actora solicitó como medida cautelar (carpeta medida cautelar) que fueran suspendidos los efectos jurídicos del acto administrativo en el que se sustenta la parte actora de la demanda principal para incoar la demanda de reparación directa.
2. El Despacho corrió traslado de la solicitud a las partes mediante auto del 26 de agosto 2022 en aplicación del principio de control de legalidad y deber de saneamiento del trámite procesal.
3. En este orden la apoderada de la parte demandada, guardó silencio.

II. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora señaló entre otras cosas, lo siguiente:

“Demostración de la titularidad del derecho reconocido

1. Dentro del acervo probatorio se encuentra plenamente demostrado que el señor JOSE RAUL NIETO CAMACHO, le fue reconocido el derecho a pensión de invalidez, mediante la Resolución No. GNR 62804 de 26 de febrero de 2016.
2. Aunado a lo anterior, a través de las historias clínicas, certificados de retiro de la salud, auto de embargo del bien inmueble y mandamiento de pago, certificados de incumplimiento de obligaciones crediticias y acta de conciliación de cuota alimentaria, se demuestra que actualmente el señor JOSE RAUL NIETO CAMACHO y su familia se encuentran en situación económica que vulnera sus derechos al mínimo vital, vida digna, integridad, seguridad social y dignidad humana y que con el paso del tiempo dicha situación ha ido empeorando.

“La demandada está razonablemente fundada en derecho

3. De los fundamentos de derecho esgrimidos dentro de la demanda dejan claro que todo acto administrativo de revocatoria directa de un derecho pensional sea de manera total o parcial, debe ser NOTIFICADO directamente a los afectados, conforme lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 4 de la resolución 555 de 2016 (Promulgada por Colpensiones) y siguiendo las reglas de los artículos 67 y ss del CPACA (Ley 1437 de 2011) y demás argumentos expuestos en la medida cautelar.

(...)

En mérito de lo expuesto el Despacho considera,

IV. Consideraciones

En efecto de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del Juez, tal como lo prevé el artículo 229 a su turno; el artículo 230 del CPACA, establece que pueden ser de carácter preventivas, considerativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez puede decretar en los procesos declarativos.

En el actual Código Contencioso Administrativo, la procedencia de las medidas cautelares, la regula el artículo 229, de la siguiente manera:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~

del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”¹

Una primera lectura de la norma, permite resaltar las siguientes características: (i) la solicitud de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, procede a petición de parte; mientras que en las acciones populares y de tutela existe la posibilidad de decretarlas de oficio; (ii) el vigente código en materia de medidas cautelares tiene como campo de acción, “*los procesos declarativos*”; lo que significa consecuentemente, que en materia de “*procesos ejecutivos*”, debe acudir al principio de integración normativa con las normas del Código General del Proceso; (iii) a diferencia de la anterior regulación, las medidas cautelares, pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso; no está limitada a la fase escrita de la admisión de la demanda; (iv) se consagra una regla especial, para la expedición de providencias sobre medidas cautelares, en cuanto compete al juez o al magistrado sustanciador; no es de competencia de la Sala²; (v) la finalidad de la medida cautelar, no es otra que “*garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”; es decir, garantizar la “*pretensión*”, que es la que materializa el concepto de objeto del proceso; (vi) de otra parte, se observa que la norma de manera expresa prevé que la decisión acerca de las medidas cautelares en ningún caso constituye prejuzgamiento³.

En ese orden el artículo 230 del CPACA⁴, las clasificó en *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*.

¹ Este párrafo fue declarado exequible, por los cargos examinados, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 de mayo 15 de 2014.

² Esta regulación difiere de lo normado en el artículo 125 del mismo código, en cuanto consagra que el auto que “decrete” la medida cautelar, debe ser proferido por la sala; situación que igualmente conlleva diversas interpretaciones en materia de recursos.

³ Al respecto puede leerse: Consejo de Estado, auto de diciembre 19 de 2018; expediente 47001-23-33-003-2017-00273-01. “...[E]l auto 26 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, ha debido ser adoptado por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal Administrativo ..., al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia...”; **Consejo de Estado, auto de noviembre 19 de 2018, expediente 25000-23-41-000-2017-00512-01**. “.... De acuerdo con la norma transcrita [artículo 229 de la Ley 1437 de 2011], la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica de éste con los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente...”; **Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2017; expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01**. “...Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia...”

⁴ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...).”

Las *medidas preventivas*, pretenden evitar la configuración de perjuicios o la vulneración de los derechos de la parte demandante. Por ejemplo: se demanda la licencia ambiental y se solicita suspender el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la licencia, con el objeto de evitar, un perjuicio irremediable o la agravación de sus efectos.

Las *medidas conservativas*⁵, buscan preservar el *statu quo*, es decir “ordenar que se mantenga la situación previa al conflicto”, en espera de lo que se resuelva en la sentencia.

Las *medidas anticipativas*, tienen como finalidad adelantar algunos efectos de la propia sentencia; en el sentido, que su razón de ser, es restablecer las cosas “al estado en que se encontraban antes de la conducta vulnerante o amenazante”. Por ejemplo: se ordena detener la demolición de un edificio, porque tiene un valor histórico, cultural o arquitectónico. Esta medida en estricto sentido, no tiene la naturaleza de protección cautelar; se trata de casos consagrados en la ley sustancial, que determinan no a título de cautela, la necesidad de anticipar el resultado de la sentencia⁶.

Respecto a las *medidas suspensivas*, ya no se trata solamente de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados judicialmente, sino que se amplía al juez la posibilidad de suspender los procedimientos administrativos, inclusive los de carácter contractual, antes de que se profiera la respectiva decisión administrativa. Esta medida es bastante residual, en cuanto por mandato legal, se advierte que a ella solo se acudirá, cuando no exista otra posibilidad de superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, la autoridad judicial señalará las pautas que deba observar la entidad demandada para reanudar la actuación.

Por su parte en el artículo 231 (ibídem) se encuentran los requisitos que deben cumplirse para decretar o no la medida cautelar solicitada:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto**

⁵ Numeral primero del 230 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, auto de agosto 14 de 2017; expediente 11001-03-26-000-2017-00031-00; auto de marzo 15 de 2017; expediente 11001-03-25-000-2015-00366-00; auto de octubre 7 de 2016; expediente 11001-03-27-000-2015-00045-00.

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Destacado por el despacho)*

En el caso, que no ocupa la parte actora solicita la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 297578 del 28 de octubre del 2019, por lo que esta clase de medidas, no corresponden a las establecidas en la Ley para los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción.

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, la demanda principal no guarda relación con una medida de control a un acto administrativo o a su procedimiento respecto a la expedición.

Mediante el medio de control de relación directa, los señores (as) JOSE RAÚL NIETO CAMACHO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad RAÚL JOSE NIETO CARREÑO y JOSEPH RODRIGO NIETO PEREZ; MELITZA CARREÑO CARRILLO; LUIS FELIPE NIETO CARREÑO, por conducto de apoderado judicial presentaron la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por el daño que se afirma ocasionado en razón de la ejecución anticipada de la Resolución SUB 297678 del 28 de octubre del 2019, sin haberse realizado el trámite de notificación legal de dicha resolución.

Lo que claramente significa que la pretensión no es de nulidad de ningún acto administrativo, por ende la medida cautelar en la forma solicitada para este medio de control no resulta en nada procedente.

Si bien es cierto pareciera que la solicitud tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, lo cierto es que la medida solicitada no es propia del medio de control de reparación directa ejercido y ello es por cuanto el Juez de la reparación, quien al final del proceso le corresponderá proferir una sentencia declarativa (demostró la parte actora la responsabilidad si, o no, de la entidad demandada y como consecuencia de ello el pago de los perjuicios indemnizatorios reclamados), no es el Juez del control del acto administrativo que en criterio del actor genera el daño antijurídico, es suficiente para negar medida cautelar de la naturaleza solicitada.

No puede perderse de vista que la finalidad de las medidas cautelares es la de *“proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* y desde la visión procesal, el *“objeto del proceso”* no es nada diferente a la *“pretensión”*; por consiguiente, en los casos donde se pretende la declaratoria de la responsabilidad de una entidad pública, dicha pretensión se materializa en la sentencia declarativa, así como el valor de la condena en razón del daño imputado. Lo que conlleva a dejar sin efecto la otra razón de ser de la medida cautelar, es decir garantizar la efectividad de la sentencia.

De manera que será hasta la sentencia declarativa donde se establezca si la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES incurrió en el daño que se afirma ocasionado en razón de la ejecución anticipada de la Resolución SUB 297678 del 28 de octubre del 2019, sin haberse realizado el trámite de notificación legal de dicha resolución y como consecuencia de ello debe reparar al demandante en la suma solicitada o la que haya sido demostrada en el debate probatorio.

Corolario de lo anterior, la solicitud de la medida cautelar será negada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: sampieriasosores@gmail.com y niera_u_14@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a85307e071657e93fcd4c55acb69d2a4d769d36a52a9d812fedd575d1ad93**

Documento generado en 27/10/2022 07:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>